



VISTOS, el Informe N° 001521-2025-DIA-DGIA-VMPCIC/MC, de fecha 09 de julio de 2025; y el escrito de reconsideración signado en el Expediente N° 89231-2025/MC, de fecha 23 de junio de 2025, mediante el cual se interpone recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral N° 000404-2025-DGIA-VMPCIC, y;

CONSIDERANDO:

Que, en los títulos I y II de la Ley N° 29565, Ley de creación del Ministerio de Cultura, se define la naturaleza jurídica y las áreas programáticas de acción del Ministerio de Cultura, así como sus competencias exclusivas, entre las que se encuentra *"Fomentar las artes, la creación y el desarrollo artístico (...), facilitando el acceso de la población a las mismas, (...) promoviendo iniciativas privadas que coadyuven al cumplimiento de los fines del sector"*;

Que, el artículo 77 del "Reglamento de organización y funciones del Ministerio de Cultura", aprobado por Decreto Supremo N° 005-2013-MC, establece que la Dirección General de Industrias Culturales y Artes del Ministerio de Cultura *"(...) es el órgano de línea que tiene a su cargo formular, coordinar, ejecutar y supervisar las políticas, estrategias y acciones orientadas a estimular la creación artística y fomentar la actividad artística en los más diversos campos (...)"*;

Que, asimismo, el numeral 78.8 del artículo 78 del citado Reglamento establece que la Dirección General de Industrias Culturales y Artes tiene la función de *"Calificar la realización de espectáculos públicos no deportivos"*;

Que, el artículo 2 de la Ley N° 30870 establece como criterios de evaluación para la calificación de espectáculo público cultural no deportivo, los siguientes: a) el contenido cultural de dicho espectáculo; b) su mensaje y aporte al desarrollo cultural; y c) su acceso popular;

Que, el Reglamento de la Ley N° 30870 aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-MC, define como espectáculo público cultural no deportivo a: *"toda representación en vivo, que se realice en determinado lugar, espacio o local, abierto o cerrado, y en determinada fecha, al cual se puede acceder de forma gratuita o previo pago; cuyo contenido esté vinculado con los usos y costumbres que comparte una comunidad en el ámbito internacional, nacional, regional o local; que aporte al desarrollo cultural; y, que promueva el acceso por parte de la ciudadanía"*;

Que, el numeral 2 del artículo 3 del Reglamento señala que pueden ser calificados como espectáculos públicos culturales no deportivos, los espectáculos que desarrollen las siguientes manifestaciones culturales: música clásica, ópera, opereta, ballet circo, teatro, zarzuela y manifestaciones folclóricas, pudiendo éstas últimas ser clasificadas a su vez en: folclor nacional y folclor internacional;



Que, el artículo 7 del citado Reglamento, reconoce como requisitos para solicitar la calificación de espectáculo público cultural no deportivo, a los siguientes: *1. Solicitud, con carácter de Declaración Jurada, 2. Descripción y Programa del espectáculo, 3. Tarifario de entradas al espectáculo* y en caso de espectáculos de folclore internacional, se debe adjuntar adicionalmente una copia simple de carta de la representación diplomática del país del cual sea originaria la expresión folclórica materia de solicitud;

Que, mediante el Expediente N° 65439-2025 de fecha 13 de mayo del 2025, presentado por la empresa ROMA ENTERTAINMENT GROUP S.A.C., debidamente representada por Arturo Rojas Masías solicita la calificación como espectáculo público cultural no deportivo del espectáculo denominado *"BROTHER IN BAND – DIRE STRAITS"* por realizarse el 24 de junio de 2025, en el Gran Teatro Nacional, sito en avenida Javier Prado Este 2225, distrito de San Borja, provincia y departamento de Lima;

Que, mediante Resolución Directoral N° 000404-2025-DGIA-VMPCIC, de fecha 3 de junio de 2025, se resuelve declarar improcedente la calificación de espectáculo público cultural no deportivo, al espectáculo denominado *"BROTHER IN BAND – DIRE STRAITS"*, por las razones expuestas en la parte considerativa de la citada Resolución;

Que, mediante el Expediente N° 89231-2025 de fecha 23 de junio de 2025, la empresa ROMA ENTERTAINMENT GROUP S.A.C. interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral N° 000404-2025-DGIA-VMPCIC;

Que, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece en su artículo 217, que frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona algún derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos;

Que, el artículo 219 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, precisa que el recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba;

Que, el recurso de reconsideración tiene como objeto posibilitar al mismo órgano que dictó la resolución impugnada, la revisión de su propia resolución considerando nuevos elementos que no se tuvieron en cuenta al momento de resolver, los cuales están constituidos por la denominada nueva prueba;

Que, a efectos de determinar si con las mencionadas nuevas pruebas se desvirtúan o no los fundamentos tomados en cuenta para resolver en un determinado sentido, debe tenerse presente que "la nueva prueba" debe reunir ciertos requisitos, el primero de ellos, es que debe ser "nueva", esto es, que no haya sido tomada en cuenta o merituada al momento de expedirse la resolución recurrida, y además, debe ser "pertinente", lo que significa que debe versar directamente sobre la materia controvertida y debe tener capacidad per se, de desvirtuar los fundamentos de la resolución impugnada;

Que, de la revisión del recurso de reconsideración interpuesto, presentado dentro del plazo de ley, se advierte que la administrada ha presentado el detalle del repertorio y un nuevo tarifario del evento en cuestión, que sería distinto al presentado



en su expediente de solicitud inicial, lo cual sugeriría que se trata de una nueva prueba;

Que, teniendo en cuenta que la administrada ha señalado en su escrito su intención de presentar un recurso de reconsideración y la atención de dicha solicitud implicará la revisión de la decisión adoptada, considerando nuevos elementos que no se habrían tenido en cuenta al momento de resolver, como es el caso de la estructura del programa con el detalle del repertorio y el nuevo tarifario, el cual constituiría una nueva prueba, corresponde realizar una reevaluación del expediente considerando dicho documento;

Que, la Resolución Directoral N° 000404-2025-DGIA-VMPCIC cuestionada, que resuelve declarar improcedente la calificación de espectáculo cultural no deportivo al espectáculo denominado *"BROTHER IN BAND – DIRE STRAITS"*, se sustenta en que la administrada *"no cumple con subsanar las observaciones referidas a ampliar información sobre el repertorio y programa del espectáculo, ampliar información sobre cómo el espectáculo cumple con los criterios de evaluación de contenido cultural y mensaje y aporte al desarrollo cultural; y ampliar información sobre el tarifario de entradas, señalando la categoría y el número de entradas que cumplen con el criterio de acceso popular, lo cual imposibilita el análisis de los criterios de evaluación señalando la categoría"*.

Que, de la revisión de los documentos presentados por la administrada tendientes a sustentar las nuevas pruebas que fundamentarían el recurso de reconsideración, a través de la presentación de la estructura del programa, el repertorio y un nuevo tarifario, se advierte que, si bien se cuenta con mayor sustento respecto del contenido del evento, no logra desvirtuar los argumentos que motivaron la declaración de improcedencia de la solicitud de calificación cultural en el extremo del acceso popular, tal y como lo exige el artículo 2 de la Ley N° 30870 y el artículo 4 de su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-MC;

Que, en la documentación presentada por la administrada no se identifica un cambio claro en el costo del precio de las entradas que aseguren el cumplimiento del criterio de acceso popular al espectáculo, el cual seguiría siendo una barrera que limita las posibilidades de ser costeadado por la mayor cantidad de personas;

Que, si bien en el documento remitido se señala que se contaría con precios de entradas de S/ 50.00 soles, en el detalle del tarifario que se adjunta se precisa un precio de S/. 100.00 soles como precio para las localidades de Piso 4 y Piso 4 Lateral, haciendo únicamente posible acceder a entradas de S/. 45.00 si se cuenta con descuentos, sea de 35% o más de 20%; lo que indicaría que no se trataría de la tarifa base de la entrada. Además, no se indica ni especifica de qué manera y qué condiciones deben cumplir las personas que deseen acceder a dicho descuento y, por tanto, poder adquirir dichas entradas;

Que, en relación al criterio de acceso popular, el Tribunal Constitucional, a través de la sentencia recaída en el Expediente N° 0042-2004-AI/TC, ha señalado que *"en la medida que la Constitución reconoce el derecho de las personas al acceso a la cultura (artículo 2, inciso 8) y el derecho de participar en la vida cultural de la Nación (artículo 2, inciso 17), este criterio implica que el costo de acceso al espectáculo a ser calificado como "cultural" por el Instituto Nacional de Cultura no debe ser una barrera que limite las posibilidades de ser costeadado por la mayor cantidad de personas; esto*



es, el acceso masivo a dichos espectáculos. Contrario sensu, los espectáculos cuyo acceso no tengan precios populares, no deberán ser calificados como "culturales".

Que, en ese sentido, se advierte que el nuevo tarifario presentado por la administrada no permitiría desvirtuar los argumentos de la Resolución Directoral N° 0000404-2025-DGIA-VMPCIC/MC, en el extremo referido al criterio de acceso popular, ni se advierte además un sustento respecto al mensaje y aporte cultural, de conformidad con lo establecido en los artículos 2 de la Ley N° 30870 y 4 de su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-MC;

Que, en ese orden de ideas, considerando que el recurso de reconsideración presentado por la administrada no lograría desvirtuar los argumentos de la Resolución Directoral N° 000404-2025-DGIA-VMPCIC que resuelve declarar improcedente la calificación de espectáculo público cultural no deportivo, al espectáculo "BROTHER IN BAND – DIRE STRAITS"; corresponde declararlo infundado.

Que, en base a ello, mediante Informe N° 001521-2025-DIA-DGIA-VMPCIC/MC, la Dirección de Artes concluye que, concluye que el recurso de reconsideración presentado por la empresa ROMA ENTERTAINMENT GROUP S.A.C., debidamente representada por Arturo Rojas Masías, contra la Resolución Directoral N° 0000404-2025-DGIA-VMPCIC/MC, de fecha 3 de junio de 2025, deviene en infundado;

Con el visto de la Dirección de Artes; y,

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 29565, "Ley de creación del Ministerio de Cultura"; el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, "Ley del Procedimiento Administrativo General", aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; el "Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura", aprobado por Decreto Supremo N° 005-2013-MC; la Ley N° 30870, "Ley que establece los criterios de evaluación para obtener la calificación de espectáculos públicos culturales no deportivos"; y, el Decreto Supremo N° 004-2019-MC, que aprueba el Reglamento de la Ley N° 30870;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de reconsideración presentado por la empresa ROMA ENTERTAINMENT GROUP S.A.C., contra la Resolución Directoral N° 0000404-2025-DGIA-VMPCIC/MC, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2°.- Notifíquese la presente Resolución a la administrada para los fines que correspondan, y publíquese en la página web del Ministerio de Cultura.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

Documento firmado digitalmente

ROSSELLA GULIANNA LEIBLINGER CARRASCO
DIRECCIÓN GENERAL DE INDUSTRIAS CULTURALES Y ARTES